



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO YANHUITLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Santo Domingo Yanhuitlán**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 18 de octubre del año 2025, en virtud de que aún y cuando se llevaron a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio, cumple de manera parcial con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

A B R E V I A T U R A S :

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNi o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

OIT:

Organización Internacional del Trabajo.

SALA SUPERIOR:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SALA XALAPA o SALA

CONSEJO GENERAL
REGIONAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

TEEO o TRIBUNAL
ELECTORAL LOCAL

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

[Handwritten signature]

A N T E C E D E N T E S:

I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables.

[Handwritten signature]

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.



II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género. En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO. El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

(...) b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;

³ **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

IV. Elección ordinaria 2022. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-238/2022⁶, de fecha 07 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santo Domingo Yanhuitlán, realizada mediante Asamblea General Comunitaria el 29 de octubre 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2023-2025

N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	RAÚL RUIZ RAMOS	ELOY JIMÉNEZ CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	LIVIA YARELI RAMÍREZ AVENDAÑO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ELENO PAZ MIGUEL	ALFREDO GARCÍA RAMÍREZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BRENDA ALICIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	ELVIA MIRNA OJEDA LÓPEZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ANGÉLICA MARÍA VALLE MIGUEL	MARGARITA HERMELINDA SANTIAGO RAMÍREZ
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	ALFREDO NOLASCO VILORIA	GUADALUPE MONTESINOS CRUZ

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tiene la paridad.

V. Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento.

De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI238.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?id=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.



VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”. El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicossexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

VII. Solicitud fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/489/2025, de fecha 28 de enero de 2025 y notificado vía correo electrónico el 31 de enero, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos políticos- electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

VIII. Método de elección. El 20 de marzo de 2025, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-06/2025¹³, el Consejo General de este Instituto Ordenó el registro y publicación de 100 dictámenes, entre ellos, el de Santo Domingo Yanhuitlán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-082/2025¹⁴ que identifica el método de elección de las concejalías de igual número de municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.

El Acuerdo y Método de elección, fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Yanhuitlán Mediante oficio IEEPCO/DESNI/889/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, recibido de forma personal el 15 de abril, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.

IX. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025. Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025¹⁵, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Santo Domingo Yanhuitlán a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-082/2025¹⁶ que identifica el método de elección.

X. Acta de asamblea de fecha 08 de marzo de 2025. Mediante oficio de fecha 20 de marzo de 2025, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto, en la misma fecha, identificado con el número de folio interno 000942, la Secretaría Municipal de Santo Domingo Yanhuitlán, hace entrega una copia certificada del acta de asamblea general de ciudadanos de fecha 08 de marzo de 2025, donde se aprueba la creación de una nueva concejalía, la Regiduría de Turismo y Cultura, para las próximas elecciones de ayuntamientos, con sus correspondientes listas de asistencia.

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

¹³ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\)_SNI_06_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG)_SNI_06_2025.pdf)

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/082_SANTO_DOMINGO_YANHUITLAN.pdf

¹⁵ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG\)_SNI_17_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG)_SNI_17_2025.pdf)

¹⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/082_SANTO_DOMINGO_YANHUITLAN.pdf

XI. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.

Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁷, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.

El mencionado acuerdo fue notificado por oficio IEEPCO/DESNI/2219/2025 de fecha 14 de julio de 2025.

XII. Fecha de elección. Mediante oficio 306/2025, de fecha 07 de agosto de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de agosto de la misma anualidad, registrado bajo el folio interno 003052, el Presidente Municipal informó que la elección de la Asamblea General de Elección de las Autoridades Municipales se llevaría a cabo el **18 de octubre del 2025**.

XIII. Publicitación del Dictamen. Mediante oficio 411/2025, de fecha 20 de octubre de 2025, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 12 de noviembre de la misma anualidad, registrado bajo el folio interno B01018, el Presidente Municipal informó que se llevó a cabo la difusión del dictamen, mismo que fue publicado en los estrados del Palacio Municipal el día 03 de mayo de 2025 a las 16:00 horas, para conocimiento de la ciudadanía en general, anexando las evidencias fotográficas de dicha publicación.

XIV. Documentación de la elección Ordinaria 2025. Mediante oficio 818/2025, de fecha 10 de noviembre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 12 de noviembre de la misma anualidad, identificado con número de folio interno B01019, el Presidente Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. Original de la Convocatoria emitida por la autoridad municipal el 13 de octubre de 2025, para la Asamblea de Elección de fecha 18 de octubre de 2025.
2. Original del Acta de Asamblea General celebrada el 18 de octubre del 2025, y las respectivas listas de asistencia.

¹⁷ Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\(CG-SNI-18-2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO(CG-SNI-18-2025.pdf)

3. Copia de actas de nacimiento expedidas por el Registro Civil del Estado de Oaxaca, a favor de las personas electas,
4. Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de las personas electas.
5. Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por la Secretaría Municipal a favor de las personas electas.



De dicha documentación, se desprende que el 18 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán en el periodo del 1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, conforme al siguiente Orden del Día:

- CONSEJO GENERAL DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA ORDINARIA 2025**
1. PASE DE LISTA.
 2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
 3. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE DEBATES.
 4. NOMBRAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2026-2028
 5. NOMBRAMIENTO DEL ALCALDE ÚNICO CONSTITUCIONAL Y SU SECRETARIO (A).
 6. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

XV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁸ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁹.

XVI. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca²⁰ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

¹⁸ Consultado con fecha 28 de noviembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹⁹ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

²⁰ Consultado con fecha 28 de noviembre de 2025 en: <https://deudoresalimentarios.oaxaca.gob.mx/>

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.



SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas²¹.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas²², instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo

²¹ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

²² Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a "tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural", es decir, las "particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres"²³, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yaque Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁴ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

CONSEJO GENERAL *"Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce DAXACA DE JUÁREZ, OAX los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."*

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

²⁴ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 18 de octubre de 2025, en el Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del Municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho Municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal y de los antecedentes en consulta se desprende que, no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La autoridad municipal en función emite la convocatoria para la asamblea de elección de forma escrita.
- II. La convocatoria se publica en los lugares más visibles y concurridos del municipio, y se envía a las Agencias de Policía por medio de sus representantes (Agentes); además, se elaboran citatorios personalizados los cuales son entregados en cada uno de los domicilios de la ciudadanía de la cabecera municipal por los topiles y/o trabajadores de municipio, y finalmente se da a conocer por el altavoz del municipio.
- III. Se convoca a ciudadanía originaria y avecindada que habitan en la Cabecera municipal y las Agencias de Policía.
- IV. La Asamblea General Comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se lleva a cabo en el auditorio municipal de la comunidad de Santo Domingo Yanhuitlán.



V. En la Asamblea de elección se pasa lista de asistencia para verificar el quórum legal, acto seguido, la Autoridad Municipal instala legalmente la Asamblea y destaca los requisitos que deberán cumplir las personas a elegir, enseguida se procede al nombramiento de la Mesa de los Debates, quien continúan con el desahogo del orden de día.

VI. En la misma Asamblea se eligen a las personas a ocupar la Alcaldía Única Constitucional y su Secretaría.

VII. La asamblea propone a las candidaturas de concejalías propietarias por ternas, mientras que, para las concejalías suplentes de forma directa y la votación se realiza a mano alzada.

VIII. Participa en la Asamblea de elección la ciudadanía originaria y avecindada que habitan en la Cabecera Municipal y las Agencias de Policía.

IX. Tienen derecho a votar y ser electas toda la ciudadanía originaria que habita en la cabecera municipal y las Agencias de Policía.

X. Las personas radicadas y migrantes no tienen derecho a votar y ser votadas, por no habitar de manera permanente en las comunidades y desconocer sus necesidades y fortalezas.

XI. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando y sellando la Autoridad municipal en función, la Mesa de los Debates, las personas electas y asambleístas.

XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Así, del estudio integral del expediente, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-082/2025, que identifica el método de elección de Santo Domingo Yanhuitlán,

15. En asamblea general de ciudadanos de 08 de marzo de 2025, se aprobó por parte de la asamblea la creación de la Regiduría de Turismo y Cultura, notificada a este Instituto mediante oficio de fecha 20 de marzo de 2025, lo anterior, en ejercicio de su autonomía para decidir su forma de gobierno y de organización, para establecer su propia condición política, impulsar su desarrollo, teniendo a la asamblea como máxima instancia en la toma de

decisiones y como límite, los derechos humanos en su acepción genérica y de forma específica los derechos políticos-electorales de su ciudadanía.

**16.** Ahora bien, en lo que respecta a la asamblea de elección, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea Electiva, la Autoridad Municipal de Santo Domingo Yanhuitlán emitió la convocatoria escrita dirigida a las ciudadanas y ciudadanos para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de Elección celebrada el 18 de octubre de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de Santo Domingo Yanhuitlán, otorgando así certeza y legalidad del acto.

17. Asamblea de elección. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, en el desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Secretario Municipal realizó el pase de lista, de los cuales se obtuvo la asistencia de un total de **275 asambleístas, de los cuales 133 son hombres y 142 son mujeres.**

18. Posterior a ello, en el Segundo Punto del Orden del día, habiendo quórum, el Presidente Municipal instaló legalmente la Asamblea, siendo las 16 horas con 23 minutos; procedió a dar lectura al orden del día, mismo que fue aprobado sin objeción alguna, posteriormente dio lectura a los lineamientos emitidos por este Instituto (Dictamen), para el nombramiento de concejales.

19. Se preciso que los requisitos a cubrir para ocupar dichos cargos: el Presidente o Presidenta municipal deberá ser originario (a) del Municipio, y deberá radicar en el mismo de manera ininterrumpida durante tres años y no haber desempeñado cargo de Presidente Municipal en administraciones anteriores, asimismo se estipuló que para dar cumplimiento a la equidad de género, y se enfatiza en este acto, la participación de la mujer dentro del Ayuntamiento, tomando en cuenta que los requisitos generales para ocupar un cargo dentro del Ayuntamiento, ser mayor de 18 año, saber leer y escribir, no tener antecedentes penales, haber desempeñado satisfactoriamente un mínimo de cinco cargos a la fecha de elección, contar con arraigo, liderazgo, y un destacado compromiso social a favor del Municipio, se refirió que es importante mencionar que para las asambleas de elección de concejalías, no se acepta proselitismo, en caso contrario, se sancionará con la prohibición de promover y ser propuesto en el momento de la elección. Una vez expuesto lo anterior, se da paso al siguiente punto del orden del día.

20. En cumplimiento al Tercer Punto del Orden del Día, el Presidente Municipal manifestó que considerando que la asamblea aprueba y desaprueba a mano alzada, los nombramientos y acuerdos, en este acto se va a realizar, el nombramiento de la Mesa de los Debates, disponiendo la asamblea que los integrantes de la Mesa de los Debates sean nombrados de manera directa, hechas las propuestas, la Mesa de los Debates, quedó integrada por un Presidente, un Secretario y cuatro Escrutadores.



CONSEJO GENERAL

OAXACA DE JUÁREZ, OAX

21. Continuando con el desahogo del Cuarto Punto del Orden del Día, se somete a consideración de la asamblea la forma para la elección de las concejalías, con 211 votos a favor se acuerda que la elección se hará por ternas para elegir a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, realizadas las propuestas y efectuada la votación a mano alzada, se obtuvieron los siguientes resultados:

PRESIDENCIA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	JOEL MONTES CRUZ	141
2	ELOY JIMÉNEZ CRUZ	41
3	LIVIA YARELI RAMÍREZ AVENDAÑO	57

SINDICATURA MUNICIPAL		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ELOY JIMÉNEZ CRUZ	80
2	LIVIA YARELI RAMÍREZ AVENDAÑO	112
3	MAGALY YESENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ	44

REGIDURÍA DE HACIENDA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	GUILLERMINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ	25
2	ELOY JIMÉNEZ CRUZ	93
3	MAGALY YESENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ	107

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ROSALBA F. ROCHA RAMÍREZ ²⁵	42

²⁵ Conforme al contenido del acta de Asamblea respectiva, el nombre de la persona electa se asentó como ROSALBA F. ROCHA RAMÍREZ, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es ROSALVA FELISA ROCHA RAMÍREZ. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente Acuerdo.

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN		
N.	NOMBRE	VOTOS
2	SABINA V. CRUZ MIGUEL ²⁶	119
3	YADIRA LAURA SÁNCHEZ BLANCO	38

REGIDURÍA DE OBRAS		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	ALEJANDRO MONTESINOS MIGUEL	30
2	ALFONSO VILORIA LÓPEZ	132
3	ANDRÉS RAMÍREZ VILORIA	32



REGIDURÍA DE POLICÍA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	MAURO SORIANO CRUZ	25
2	ALFREDO GARCÍA RAMÍREZ	110
3	PABLO MONTESINOS CRUZ	56

22. La Presidenta de la Mesa de los Debates, manifiesta que derivado de los acuerdos tomado en la asamblea general de ciudadanos de **fecha 08 de marzo de 2025**, se procede a realizar el nombramiento, para la **REGIDURÍA DE TURISMO Y CULTURA**. Dicho esto, se realizaron las propuestas y la terna quedó integrado de la siguiente manera.

REGIDURÍA DE TURISMO Y CULTURA		
N.	NOMBRE	VOTOS
1	CARLOS JOAQUÍN CRUZ GÓMEZ	23
2	HUGO PAZ SORIANO	47
3	REYNA MIGUEL HERNÁNDEZ	130

23. Continuando con el desahogo del orden del día, se procede al nombramiento de las concejalías suplentes, misma que por mayoría de votos, la asamblea acuerda que el nombramiento de las suplencias se realice de forma directa; una vez realizadas las propuestas, las suplencias quedaron integradas de la forma siguiente:

SUPLENCIAS		
N.	CARGO	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	ELOY JIMÉNEZ CRUZ

²⁶ Conforme al contenido del acta de Asamblea General respectiva el nombre de la persona electa como suplente de la Regiduría de Educación, se asentó como Sabina V. Cruz Miguel, sin embargo, del cotejo a la documentación personal remitida se puede advertir que lo correcto es Sabina Vicenta Cruz Miguel. En virtud de lo anterior, en adelante se asentará así en el presente acuerdo.

SUPLENCIAS		
N.	CARGO	SUPLENCIAS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CARLOS JOAQUÍN CRUZ GÓMEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	GUILLERMINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROSALVA FELISA ROCHA RAMÍREZ
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ANDRÉS RAMÍREZ VILORIA
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	PABLO MONTESINOS CRUZ
7	REGIDURÍA DE TURISMO Y CULTURA	HUGO PAZ SORIANO



24. Continuando con el Quinto Punto del Orden del Día, se realizaron los nombramientos del Alcalde Único Constitucional y de la Secretaría de la Alcaldía, y se agotaron todos los puntos del Orden del Día, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada a las 22 horas con 15 minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

25. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 18 de octubre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán **del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOEL MONTES CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LIVIA YARELI RAMÍREZ AVENDAÑO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MAGALY YESENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SABINA VICENTA CRUZ MIGUEL
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ALFONSO VILORIA LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	ALFREDO GARCÍA RAMÍREZ
7	REGIDURÍA DE TURISMO Y CULTURA	REYNA MIGUEL HERNÁNDEZ

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

26. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Santo Domingo Yanhuitlán, correspondiente a la integración de las concejalías propietarias conservó la paridad, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEPSCO-CG-SNI-238/2022²⁷, en términos de lo que dispone la fracción XX²⁸ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres en paridad, atendiendo a que de los **7 cargos propietarios que se eligen, 4 serán ocupados por mujeres**, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

27. Una vez que se ha logrado la paridad, con la integración de las concejalías propietarias, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

28. Sin embargo, en el proceso ordinario objeto de calificación, **resultaron electos cinco hombres de las siete suplencias** que integran el Ayuntamiento, correspondientes a: la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Regiduría de Obras, Regiduría de Policía y Regiduría de Turismo y Cultura, solo se eligió a dos mujeres en la Regiduría Hacienda y Regiduría de Educación. En consecuencia, **no se garantizó el mismo estándar de representación de las mujeres en las concejalías suplentes**, lo que constituye un retroceso en materia de paridad de género y, por ende, un incumplimiento de las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de igualdad y paridad.

²⁷Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEPSCOOGSNI238.pdf>

²⁸ XX.- **Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

29. Por esta razón, este Consejo General **se encuentra impedido para calificar como jurídicamente válidos** los nombramientos todas las concejalías suplentes correspondientes a la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Regiduría de Obras, Regiduría de Policía y Regiduría de Turismo y Cultura, toda vez que **no se cumple con el principio de paridad de género**, al no haberse conferido tres o cuatro de dichos cargos suplentes a mujeres o a hombres, como garantía de una igualdad sustantiva entre ambos géneros.

30. Al respecto, es de recordar que conforme a lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos **el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023**. De ahí la obligación de este Instituto de vigilar y garantizar la paridad en el Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán.

31. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas

32. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

33. Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

34. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

35. De igual forma, la Sala Superior²⁹ precisó que:

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

36. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de octubre de 2025 al

²⁹ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Ayuntamiento de Santo Domingo Yanhuitlán, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

37. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.
(MÁXICA DE JUÁREZ, OAX.)

38. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

39. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

40. Respecto a la integración de las concejalías propietarias este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

41. Sin embargo, la situación es distinta respecto del proceso de elección de las concejalías suplentes, particularmente en lo que refiere a la participación política de las mujeres. En estos casos, se advierte que no se garantizó su incorporación efectiva en condiciones de igualdad sustantiva, toda vez que solo dos mujeres fueron electas para desempeñar dos de los siete concejalías suplentes. Tal determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria resulta contraria a los principios de paridad de género y

participación política de las mujeres, establecidos en los instrumentos normativos nacionales e internacionales que integran el parámetro de control de regularidad constitucional, lo cual implica una vulneración a los derechos humanos en dicha materia.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

42. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

43. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 142 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Santo Domingo Yanhuitlán.

44. Ahora bien, de los siete cargos propietarios que se nombraron para el período de 2026-2028, cuatro serán ocupados por mujeres. No obstante, respecto de las concejalías suplentes, dicha integración no contempla la participación real y efectiva de las mujeres, lo cual resulta insuficiente para cumplir con las disposiciones constitucionales y legales que establecen y garantizan el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno

45. Dicho incumplimiento evidencia una afectación al derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad sustantiva en los asuntos públicos y en los procesos de toma de decisiones dentro de sus comunidades, conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. En consecuencia, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIA	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LIVIA YARELI RAMÍREZ AVENDAÑO	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MAGALY HERNÁNDEZ LÓPEZ	GUILLERMINA HERNÁNDEZ RAMÍREZ

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028					
N.	CARGO	PROPIETARIA		SUPLENCIAS	
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SABINA MIGUEL	VICENTA CRUZ	ROSALVA FELISA ROCHA RAMÍREZ	-----
5	REGIDURÍA DE OBRAS	-----	-----	-----	-----
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	-----	-----	-----	-----
7	REGIDURÍA DE TURISMO Y CULTURA	REYNA MIGUEL HERNÁNDEZ	-----	-----	-----



CONSEJO 46. Lo anterior es con independencia, de lo que se precisa en la información proporcionada por la autoridad municipal, contenida en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-082/2025, en donde se desprende que las concejalías suplentes: no ejercen el cargo y no reciben apoyo económico.

47. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, seis mujeres también fueron electas de los doce cargos en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 1 DE ENERO DE 2023 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025					
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS		SUPLENCIAS	
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MARINA RAMÍREZ	HERNÁNDEZ	LIVIA YARELI RAMÍREZ AVENDAÑO	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----	-----	-----	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	BRENDA ALICIA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ	-----	ELVIA MIRNA OJEDA LÓPEZ	-----
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ANGÉLICA MARÍA VALLE MIGUEL	-----	MARGARITA HERMELINDA SANTIAGO RAMÍREZ	-----
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	-----	-----	-----	-----

48. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que no obstante de que hubo una disminución en el número de mujeres que participaron en la Asamblea, se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al

número de mujeres electas en las concejalías propietarias, pero no así en las suplencias que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	323	275
MUJERES PARTICIPANTES	163	142
TOTAL DE CARGOS	12	14
MUJERES ELECTAS	6	6



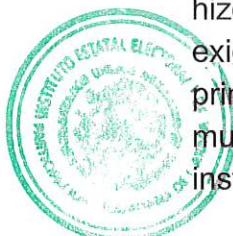
49. De lo anterior, este Consejo General reconoce que respecto de la integración de las concejalías propietarias, del Municipio de Santo Domingo Yanhuitlán, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo **cuatro de las siete concejalías propietarias** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

50. No obstante, **no se puede apreciar materializado** el derecho de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad respecto de **las concejalías suplentes** de: la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Regiduría de Obras, Regiduría de Policía y Regiduría de Turismo y Cultura, al establecer que en su Ayuntamiento 5 de los 7 cargos suplentes serán ocupados por hombres, con lo cual incumple a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

51. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Santo Domingo Yanhuitlán, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisarios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben

aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisarios³⁰.

52. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.



53. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electORALES en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.

54. De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

55. Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

56. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las

³⁰ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

57. Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

58. El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

59. Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

60. En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

61. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en

dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.



62. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

63. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.

64. Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

65. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

66. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

67. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

*CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, 9/4/2018*
1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

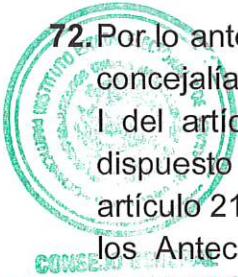
68. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santo Domingo Yanhuitlán, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.

69. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

70. Requisitos de elegibilidad.

71. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Santo Domingo Yanhuitlán, cumplen con los

requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.


72. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

73. Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

74. Controversias.

75. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

76. Comunicar acuerdo.

77. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de **las concejalías propietarias** del Ayuntamiento de **Santo Domingo Yanhuitlán**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 18 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando conformado de la siguiente forma:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028		
N.	CARGO	PROPIETARIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOEL MONTES CRUZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	LIVIA YARELI RAMÍREZ AVENDAÑO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MAGALY YESENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	SABINA VICENTA CRUZ MIGUEL
5	REGIDURÍA DE OBRAS	ALFONSO VILORIA LÓPEZ
6	REGIDURÍA DE POLICÍA	ALFREDO GARCÍA RAMÍREZ
7	REGIDURÍA DE TURISMO Y CULTURA	REYNA MIGUEL HERNÁNDEZ

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente no válida** la integración de **las concejalías suplentes** del Ayuntamiento de Santo Domingo Yanhuitlán correspondientes al período comprendido del **1 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**.

TERCERO. En atención a lo expuesto en los incisos **b), f) y g)** de la **TERCERA Razón Jurídica** del presente Acuerdo, así como en el punto resolutivo anterior, respecto de **las concejalías suplentes** de la Presidencia Municipal, Sindicatura Municipal, Regiduría de Hacienda, Regiduría de Educación, Regiduría de Obras, Regiduría de Policía y Regiduría de Turismo y Cultura, se dejan a salvo los derechos de las autoridades, de la Asamblea General

Comunitaria y de la comunidad de Santo Domingo Yanhuitlán, para recurrir el presente Acuerdo en las vías jurisdiccionales correspondientes.


En caso de realizar una nueva Asamblea para elegir las concejalía suplentes del Ayuntamiento, se les recuerda observar el principio constitucional de paridad, además, se les exhorta a que adopten medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración paritaria del Cabildo Municipal, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, así como lo dispuesto en el artículo Transitorio Tercero del Decreto 1511. En caso de no observarse dichos principios y obligaciones, este Consejo General se verá impedido para calificar como jurídicamente válida la elección que se derive de dicha Asamblea.

CUARTO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

QUINTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

SEXTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEPTIMO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso j) de la **TERCERA Razón Jurídica**, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA
ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO EJECUTIVO
GRACIANO ALEJANDRO PRATS ROJAS



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, S.N.I.
CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.